



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CALUMNIOSA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de 2015

ANTECEDENTES

Por cuestión de método, se citaran las actuaciones del expediente **UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015**, posteriormente las del expediente **UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**, y por último, a partir de su acumulación.

UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015

I. DENUNCIA.¹ El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

¹ Visible en fojas 1 a 72 y anexo a foja 78 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

- El Partido Acción Nacional, en uso de sus prerrogativas de radio y televisión para el Proceso Electoral Estatal 2014-2015 de Sonora, pautó los promocionales RA02473-15 denominado escándalo 2 [radio], RV01842-15 denominado Spot INE esc 1 [televisión], y RV01899-15 denominado escándalo 3 [televisión], a efecto de que los dos primeros se empiecen a transmitir a partir del veintidós de mayo del año en curso y el último de estos, el veintitrés del mes y año en cita; promocionales que se encuentran en la página de acceso público http://pautas.ife.org.mx/sonora/index_cam.html.

El quejoso adujo que los promocionales denunciados *claramente llevan implícita una **calumnia** en contra de mi representada Claudia Pavlovich Arellano, ya que se le imputan CONFLICTOS DE INTERESES, TRÁFICO DE INFLUENCIAS y EXTORSIÓN, por tanto esa propaganda rebasa los límites establecidos por la Constitución General y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De igual forma manifestó que: *Además, que de confirmarse por el Partido Acción Nacional que sean verdaderos los audios en los que se realiza la intervención a la comunicación privada, éstos son de origen ilícito que se constituyen en delito, mismos que deben ser sancionados por las autoridades competentes, ya que desde este momento con el simple hecho de que están programados para dar inicio a su transmisión, constituyen agravios en perjuicio y detrimento de mi representada.*


2



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN². En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. ACTA CIRCUNSTANCIADA.³ Se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO del proveído de veintidós de mayo del año en curso, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015.

IV. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.⁴ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2359/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015

V. SEGUNDA DENUNCIA.⁵ El veintitrés de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de

² Visible a fojas 79 a 100 del expediente.

³ Visible en fojas 108 a 111 del expediente.

⁴ Visible en fojas 112 a 119 del expediente.

⁵ Visible en fojas 121 a 178 y anexo a foja 183 BIS del expediente.



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional en uso de sus prerrogativas de radio y televisión para el Proceso Electoral Estatal 2014-2015 de Sonora, pautó el promocional RV01899-15 denominado escandalo 3 [televisión], para ser transmitido a partir del veinticuatro de año en curso, el cual se encuentra en la página de acceso público http://pautas.ife.org.mx/sonora/index_cam.html.

El quejoso adujo que el promocional denunciado *claramente lleva implícita una **calumnia** en contra de mi representada Claudia Pavlovich Arellano, ya que se le imputan CONFLICTOS DE INTERESES, TRÁFICO DE INFLUENCIAS y EXTORSIÓN, por tanto esa propaganda rebasa los límites establecidos por la Constitución General y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

VI. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN⁶. En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015.

⁶ Visible a fojas 184 a 201 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

**UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

VII. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de promocionales pautados por el Partido Acción Nacional cuyo contenido supuestamente calumnia a las personas.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo


5



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de los promocionales **RA02473-15** denominado escándalo 2 [radio]; **RV01842-15** denominado Spot INE esc 1 [televisión], y **RV01899-15** denominado escándalo 3 [televisión], cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político - electoral.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

El quejoso, en el apartado intitulado *Antecedentes* de su escrito de denuncia manifestó, medularmente, lo siguiente:

- El dieciséis de abril del año en curso, el periódico REFORMA publicó en las páginas 1 y 8, tres notas relacionadas con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata de la coalición *Por un gobierno honesto y eficaz*, a la gubernatura del estado de Sonora, intituladas *Apoya a empresarios... ahora vuela en su avión*, *Necesito que me traslades* y *Pero bien fregona estuvo la gestión mi Senadora*.
- El veintiocho de abril del actual, Reporte Índigo publicó una nota intitulada *QUE SE PONGA GUAPO*, en relación con una grabación telefónica editada


6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

y obtenida de manera ilegal, en la que supuestamente Claudia Artemiza Pavlovich Arellano dice *Dile que se ponga guapo*, en alusión a un empresario sonoreense beneficiado con apoyos gubernamentales.

- El veintiocho de abril del presente año, el periódico El Financiero publicó en la columna del escritor Alejandro Sánchez, nota intitulada *Otra de Pavlovich: "póngase guapo", pide a empresario*, la cual, según el dicho del quejoso, se puede verificar en la página de internet <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/otra-depavlovich-pongase-quapo-pide-aempresario>.
- En la misma fecha, el conductor del programa PROYECTO PUENTE, en entrevista radiofónica al escritor y columnista del periódico El Financiero comentaron el tema relacionado con la grabación telefónica de Claudia Pavlovich con el Comisionado de CONAPESCA, respecto a una gestión que se hace para el apoyo de la empresa denominada Acuícola San Carlos, propiedad de Carlos Gallegos.
- En los enlaces de internet <https://www.youtube.com/watch?v=eovO-gr2XTs> y <https://www.youtube.com/watch?v=amdjzbzT0cOE>, el veintiocho de abril de dos mil quince, se difundieron videos relacionados con Claudia Pavlovich y el Comisionado de CONAPESCA, respecto a una gestión que se hace para el apoyo de la empresa denominada Acuícola San Carlos, propiedad de Carlos Gallegos.
- En el enlace de internet https://www.youtube.com/watch?v=Ot7MMNS_5YQ, el veintiocho de abril de dos mil quince, se difundió un video en el cual se relaciona a Claudia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

Pavlovich con el Comisionado de CONAPESCA y con Luis Carlos Soto Gutiérrez respecto a una gestión que se hace para el apoyo de la empresa denominada Acuícola San Carlos, propiedad de Carlos Gallegos.

- En las notas de referencia se informa y comenta sobre grabaciones obtenidas por dicha columna, las cuales son ilegales y fueron construidas de diferentes grabaciones, personas y momentos, manipulándolas y alterándolas en todo momento para hacer ver una realidad distinta en relación a Claudia Pavlovich donde intervienen el Comisionado de CONAPESCA y el Subdelegado Administrativo de SEDESOL.
- Las conversaciones telefónicas difundidas son falsas, ya que son un burdo montaje de diversas conversaciones, distintos momentos y con distintas personas que sostuvo la candidata, cuando estuvo en el cargo de Senadora.
- El Partido Acción Nacional, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautó los promocionales RA02473-15 denominado escándalo 2 [radio], RV01842-15 denominado Spot INE esc 1 [televisión], y RV01899-15 denominado escandalo 3 [televisión].
- Dichos pautados devienen de conductas ilícitas pues fueron elaborados con fragmentos de grabaciones de intervenciones telefónicas obtenidas también ilícitamente, y en las que supuestamente Claudia Pavlovich Arellano dice: *Dile que se ponga guapo*, en alusión a un empresario sonorenses beneficiado con apoyos gubernamentales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

Para probar su dicho, la quejosa ofreció, en su primer escrito de denuncia, como pruebas:

- Dos discos compactos que contienen dos archivos de video y uno en sonido, y cuyo contenido se precisa más adelante y los cuales se intitulan:
 - *RV01842-15*
 - *RA02473-15*
 - *RV01899-15*

En su segundo escrito de denuncia, la quejosa ofreció:

- Un disco compacto que contiene un archivo de video, cuyo contenido se precisa más adelante y el cual se intitula: *RV01899-15*.

Los medios probatorios antes referidos constituyen **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2359/2015**,⁷ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

⁷ Visible a fojas 112 a 119 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

Los promocionales "Spot Instituto Nacional Electoral ESC 1", "Escándalo 3" y "Escándalo 2", identificados con los folios RV01842, RV01899-15 y RA02473-15 respectivamente, fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en el estado de Sonora, según se detalla a continuación:

Actor político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA02473-15	Escándalo 2	Sonora	Loc.	Camp	22/05/2015	23/05/2015	RPAN-02-160515	RPAN-016-180515
PAN	RV01842-15	Spot INE ESC 1	Sonora	Loc.	Camp	22/05/2015	23/05/2015	RPAN-02-160515 (sic)	RPAN-016-180515
PAN	RV01899-15	Escándalo 3	Sonora	Loc.	Camp	24/05/2015	28/05/2015	RPAN-016-180515	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada.

Con dicho oficio se acompañó un disco compacto que contiene el testigo de grabación de los promocionales denunciados; asimismo, se adjuntó copia simple de los oficios RPAN-02-160515, RPAN-14-160515, y RPAN-016-180515, a través de los cuales el Partido Acción Nacional el dieciséis de mayo del año en curso, solicitó la difusión de los promocionales dentro el proceso electoral local en el estado de Sonora.

2. Acta Circunstanciada⁸ a efecto de verificar el contenido de las ligas de internet señaladas por la quejosa y cuyo contenido es el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL PROVEÍDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del veintidós de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la

⁸ Visible a fojas 108 a 111 del expediente.



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

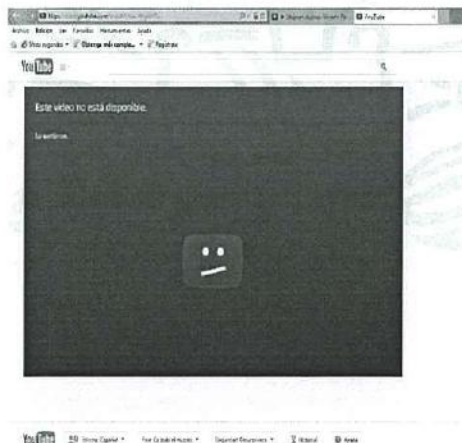
Maestra Aidé Macedo Barceinas y el Licenciado Abel Casasola Ramírez, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores y Abogado Instructor de Procedimientos Especiales Sancionadores de la citada Unidad, respectivamente, estos últimos actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído del día de la fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin de verificar el contenido de las páginas de internet: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/otra-depavlovich-pongase-quapo-pide-aempresario>, <https://www.youtube.com/watch?v=eov0-gr2XTs>, <https://www.youtube.com/watch?v=amddjzbT0cOE> y, https://www.youtube.com/watch?v=OtMMNS_5YQ, correspondientes según el dicho del quejoso a diferentes notas relacionadas con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora, por la coalición "Por un gobierno honesto y eficaz".

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a la liga <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/otra-depavlovich-pongase-quapo-pide-aempresario>, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



Del contenido de la página en comento, se advierte un recuadro cuyo título al margen superior contiene la frase "El financiero", al centro se encuentra el número 404, así como la leyenda "Página No Encontrada".

Enseguida, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, se procedió a ingresar la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=eov0-gr2XTs>, desprendiéndose la siguiente imagen:



En la imagen que se desprende de dicha página de internet se aprecia un recuadro en color negro con la leyenda "Este video no esta disponible".

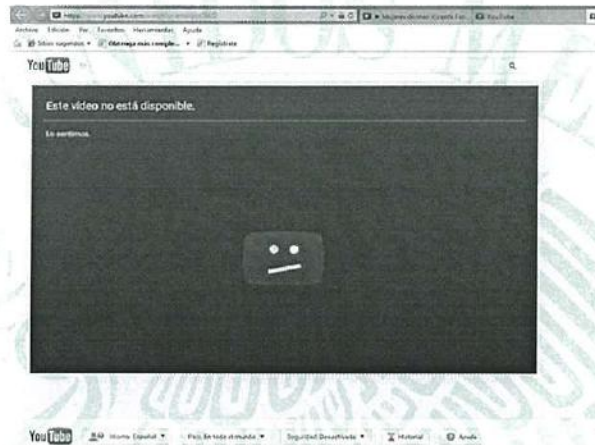
PC
11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

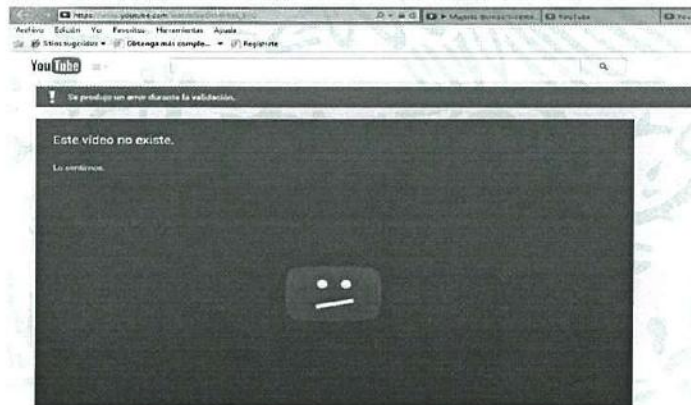
**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

Posteriormente, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se ingresó a la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=amddjzT0cOE>, de la cual se desplegó la siguiente imagen:



En dicha imagen aparece un recuadro de color negro en el que aparece la leyenda "Este video no esta disponible".

Por último, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, se procedió a verificar la última página de internet señalada por el quejoso, la cual es https://www.youtube.com/watch?v=OtMMNS_5YQ, cuya imagen se inserta a continuación:



En la referida imagen se aprecia un recuadro color negro el cual contiene la leyenda "Este video no existe".

Con lo anterior, se hace constar que a las dieciocho horas con cero minutos, del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles, que se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El acta circunstanciada, y el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales RA02473-15 intitulado Escándalo 2, y RV01842-15 intitulado Spot INE ESC 1, se transmitieron el veintidós y veintitrés de mayo del año en curso.
- Que el promocional RV01899-15 denominado Escándalo 3, inició su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil quince y concluye el veintiocho de mayo siguiente.
- Del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no fue posible constatar el contenido de los enlaces de internet <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/otra-depavlovich-pongase-quapo-pide-aempresario>; <https://www.youtube.com/watch?v=eov0-gr2XTs>, y <https://www.youtube.com/watch?v=amddjzbzT0cOE>, en las que, según el dicho de la quejosa dan cuenta de un reportaje relacionado con una llamada telefónica en la que presuntamente se escucha la voz de la


13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

actual candidata a la gubernatura del estado de Sonora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; adicionalmente, en las páginas de internet se puede acceder al audio de la mencionada llamada telefónica.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigida a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir*


20



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se establece lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.


22



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los **derechos de terceros**, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, por lo que estima pertinente dividir su estudio en dos apartados.

Apartado A. Promocionales RA02473-15 intitulado Escándalo 2, y RV01842-15 intitulado Spot INE ESC 1, cuya difusión terminó el veintitrés de mayo de dos mil quince.

Respecto de la solicitud de suspensión de la difusión de los materiales identificados como RA02473-15 intitulado Escándalo 2, y RV01842-15 intitulado Spot INE ESC 1, pautados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral


25



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

coincidente del estado de Sonora, transmitidos durante el veintidós y veintitrés de mayo del año en curso, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En efecto, los materiales considerados como ilegales y que sirven de sustento al denunciante para solicitar el dictado de medidas cautelares, se dejaron de difundir en fechas ya pasadas (veintitrés de mayo del año en curso), por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos consumados.

Apartado B. Promocional RV01899-15 denominado Escándalo 3, cuya vigencia inició el veinticuatro de mayo de dos mil quince y concluye el veintiocho del mes y año en cita.

En este apartado lo procedente es analizar si el contenido del promocional RV01899-15 denominado Escándalo 3, pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

En primer término, resulta procedente citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-325/2015, determinó lo siguiente:



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Como se aprecia, el **problema central** radica en definir si la Comisión actuó conforme a Derecho al determinar que la presentación de la denuncia con anterioridad a que "entrara al aire" o se difundiera el promocional denunciado impedía el análisis de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, porque ello implicaría emitir un pronunciamiento sobre un hecho que aún no existe, lo cual implicaría una censura previa y, por ende, la contravención al criterio contenido en la tesis XI1/2009.

...

Solución normativa

El agravio es sustancialmente **fundado**, porque al momento de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la Comisión responsable contaba con los elementos necesarios para determinar si el promocional denunciado contenía expresiones que calumniaran al denunciante...

Como se advierte, la Sala Superior ha determinado que en aquellos asuntos en que se cuente con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá determinar lo conducente.

Dicho criterio resulta aplicable al presente asunto, al versar la materia de controversia sobre un material pautado por este Instituto, dentro de los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos políticos.

Sentado lo anterior, se debe precisar que al momento de la presentación de la denuncia aún no se encontraba al aire los promocionales denunciados, empero, para el momento en que la Comisión de Quejas y Denuncias sesiona este ya está vigente, por lo que su análisis es jurídicamente viable en atención a las razones esenciales del criterio de la Sala Superior.

En segundo término, debe señalarse que el contenido del promocional denunciado es del tenor el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

Audio.

Voz en off hombre: *¿Sabes quién es la candidata de los escándalos? es Claudia Pavlovich.*

Medios nacionales como Reforma, El Universal y Reporte Índigo han documentado escándalos como el de las dos maletas llenas de dinero, el uso del avión de un empresario al que benefició con una licitación federal y la extorción a otro empresario Guaimense a quien le pidió que se ponga guapo después de que se le había depositado un apoyo federal por siete millones y medio de pesos, ese es el PRI que quiere gobernar Sonora, candidatos a diputados locales del PAN.

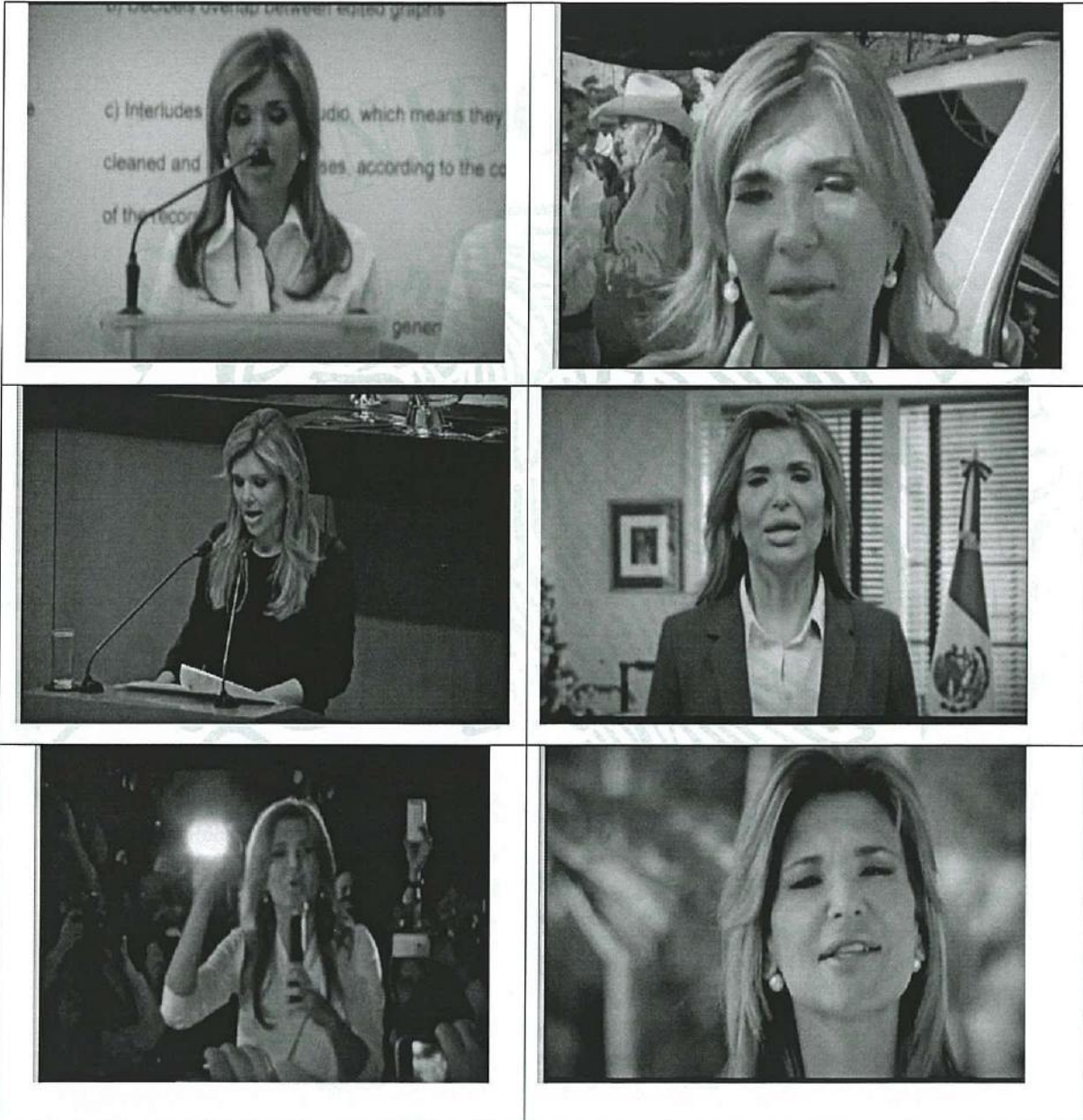
Al inicio del video se aprecia escucha lo siguiente: **¿Sabes quién es la candidata de los escándalos? es Claudia Pavlovich**, seguido de diversas imágenes de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano con una leyenda en la parte inferior en letras blancas que dice: **Los ESCÁNDALOS de PAVLOVICH**, tal y como se muestra a continuación:





ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Acto seguido, se escucha: *Medios nacionales como Reforma, El Universal y Reporte Índigo han documentado escándalos como el de las dos maletas llenas de dinero*, al mismo tiempo que se observan las siguientes imágenes






Se aprecia la portada del periódico "Reforma", en la que aparece la imagen de Claudia Pavlovich Arellano, con una leyenda en letras negras que refiere: *Apoyo a empresarios... ahora vuela en su avión.*



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Se aprecia la nota intitulada <i>Despiden a funcionarios por ofrecer maletas de dinero</i>, publicada en el portal de internet del medio informativo "El Universal".</p>
	<p>Se aprecia la portada de la revista Reporte Índigo, en la que aparece la imagen de Claudia Pavlovich Arellano, con una leyenda en letras amarillas y blancas que refiere: "NECESITO QUE SE PONGA GUAPO". CLAUDIA PAVLOVICH.</p>
	<p>Se aprecia la portada de la revista Reporte Índigo, en la que aparece la imagen de Claudia Pavlovich Arellano, con una leyenda en letras amarillas y blancas que refiere: "NECESITO QUE SE PONGA GUAPO". CLAUDIA PAVLOVICH.</p> <p>Asimismo, se inserta en la imagen la leyenda: <i>Por favor, dile que traigo dos maletas, una en cada mano y que no hallo que hacer con ellas.</i></p>

Posteriormente, se escucha lo siguiente: ***El uso del avión de un empresario al que benefició con una licitación federal***, y se observa las siguientes imágenes:





ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Se observa a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano dialogando con una persona del sexo masculino de camisa blanca con la bandera de México en el brazo derecho, al fondo una avioneta con la clave N233J..., la cual tiene la puerta de abordaje abierta, asimismo se observa otra persona del sexo masculino con camisa rosa, y en la parte inferior de la imagen la leyenda: **TRAFICO DE INFLUENCIAS**.



Se observa un oficio emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre la *Convocatoria a la Licitación Pública Internacional número LO-009000998-T217-2014*.

Acto seguido se observa en un recuadro la imagen de un sujeto, quien presuntamente es un empresario a quien supuestamente benefició con una licitación federal, atrás del recuadro aparece un camino y una maquinaria pesada de color amarillo.





ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

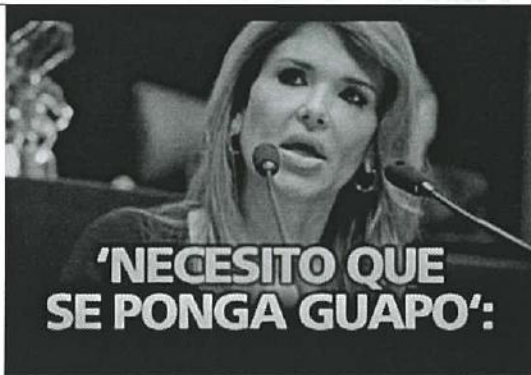
Posteriormente, aparecen las siguientes imágenes, y se menciona: **La extorsión a otro empresario Guaimense a quien le pidió que se ponga guapo después de que se le había depositado un apoyo federal por siete millones y medio de pesos.**



Se observa el rostro de Claudia Pavlovich, con la leyenda **EXTORSIÓN**



Se advierte la imagen de una persona a quien supuestamente Claudia Pavlovich le pidió que se ponga guapo después de haberle depositado un apoyo federal de siete millones y medio de pesos, en el video se observa una casa, con una camioneta estacionada y en la parte izquierda se lee en un círculo la frase: **¡QUE SE PONGA GUAPO!**, y en la parte inferior de la imagen se lee la leyenda **EXTORSIÓN**.



Enseguida se aprecia la imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano con la leyenda **NECESITO QUE SE PONGA GUAPO**.



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<p>Este interesado específicamente en las empresas que pertenecen a la Zona Libre de Comercio Acuña (Z.L.C.) de Rancho de Kino.</p> <p>En atención a lo anterior, el Biol. Alfredo Aranda Ocampo, Coordinador General de Operación y Estrategia Institucional, manifiesta lo siguiente:</p> <p>La información que esta Coordinación General no cuenta con registro documental físico o electrónico.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Beneficiario</th> <th>Año de Apoyo</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$7.1 MDP</td> </tr> <tr> <td>AQUACTIVA S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$9.1 MDP</td> </tr> </tbody> </table> <p>recomendamos y que pertenecen a dicha zona libre de comercio, para el caso de no contar con la constancia correspondiente solicitada por el COSAES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Beneficiario</th> <th>Año de Apoyo</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$7.1 MDP</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>AQUACTIVA S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$9.1 MDP</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional, al teléfono 01 (669) 9 15 88 00 Ext. 58719.</p> <p>Atentamente</p>	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto	ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP	AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$9.1 MDP	No.	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto	1	ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP	2	AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$9.1 MDP	<p>Sigue la imagen de un oficio, el cual refiere en un cuadro lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Acuícola San Carlos S.A. de C.V., año de apoyo 2014, monto \$7.1 MDP.</i> 2. <i>AQUACTIVA S.A. de C.V., año de apoyo 2014, monto \$9.1 MDP.</i>
Beneficiario	Año de Apoyo	Monto																				
ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP																				
AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$9.1 MDP																				
No.	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto																			
1	ACUICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP																			
2	AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$9.1 MDP																			

Finalmente, se alude lo siguiente: ***ese es el PRI que quiere gobernar Sonora, candidatos a diputados locales del PAN***, seguido de las siguientes imágenes:

	<p>Se observa a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en compañía de otras personas.</p>
	<p>Se observa el logo del Partido Acción Nacional, así como la leyenda: <i>candidatos a diputados locales del pan.</i></p>

Una vez precisado el contenido del promocional denunciado, debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos auditivos y visuales que lo conforman, porque solo de esa manera es



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁹

En ese sentido, la quejosa afirma que el *spot* denunciado contiene una grabación que deriva de una intervención ilegal a una comunicación privada, además de que la misma se encuentra manipulada, por lo que, afirma, tal promocional contiene un insumo o elemento ilícito, que rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión.

A juicio de esta autoridad, del análisis preliminar realizado al material denunciado, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta **IMPROCEDENTE** otorgar las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

Bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que el promocional denunciado contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos, respecto a notas periodísticas emitidas por diversos medios de comunicación.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, se debe precisar que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, se considera que se debe privilegiar la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Bajo este contexto, se estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, es la inclusión de hechos que presuntamente calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que, por sí mismos, sean calumniosos en contra de la quejosa, puesto que, del contexto del mensaje, no se advierten expresiones que imputen hecho o delitos falsos en su contra, sino referencias y cuestionamientos críticos a partir de lo informado por diversos medios de comunicación social.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En efecto, del análisis del promocional denunciado, en modo alguno su contenido (expresiones y elementos visuales) podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje.

Lo anterior, como se asentó con antelación, el promocional denunciado inicia con el cuestionamiento **¿Sabes quién es la candidata de los escándalos?**, seguida de la respuesta **es Claudia Pavlovich**, lo cual denota la intención del Partido Acción Nacional de preguntar al electorado del estado de Sonora si tiene conocimiento sobre el actuar de los candidatos a elegir durante el proceso electoral del estado en cita.



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Seguido de lo anterior, se hace alusión a algunos eventos noticiosos que con anterioridad fueron puestos del conocimiento de los ciudadanos en general, al referir que: **Medios nacionales como Reforma, El Universal y Reporte Índigo han documentado escándalos**, para lo cual se insertan las correspondientes notas periodísticas que en su momento dieron cuenta de los sucesos que en el promocional denunciado se citan; hechos tales **como el de las dos maletas llenas de dinero**, sin que en momento alguno se logre inferir del audio o de las imágenes en su contexto, que se le atribuya a la quejosa que se trataba de dinero ilícito, o en su caso, que ello fuera para la comisión de algún delito directamente imputable a la quejosa.

Asimismo, se debe destacar que se advierte que los sucesos señalados en el promocional denunciado, fueron o son noticias de dominio público al ser publicadas en medio de circulación nacional con lo son los periódicos “Reforma” y “El Universal”.

Respecto a la inclusión de la portada de la revista “Reporte Índigo”, en la que aparece la imagen de Claudia Pavlovich Arellano, con una leyenda en letras amarillas y blancas que refiere: **“NECESITO QUE SE PONGA GUAPO”**. **CLAUDIA PAVLOVICH**, se debe precisar que dicha inclusión *per se*, bajo la apariencia del buen derecho, no se puede considerar transgresora de la normatividad electoral, ya que dicha expresión puede tener diferentes acepciones dependiendo del contexto en el que se emite.

En la especie, si bien dicha frase en su sentido coloquial pudiera hacer referencia a una gratificación, o repartición de un bien, lo cierto es que tal expresión, así como la inclusión de las leyendas **extorsión** y **tráfico de influencias**, mismas que si bien, en principio, podría inferir la atribución de algún delito, se considera que se


38



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

trata de la opinión somera sobre las coberturas noticiosas de los medios de comunicación respecto a hechos presuntamente llevados a cabo por la quejosa, lo cual es insuficiente para actualizar la hipótesis legal de calumnia.

Esto es, mostrar la opinión que guarda respecto a diversos hechos dados a conocer por diversos medios de comunicación; conlleva a que se trata de valoraciones genéricas respecto a determinados hechos noticiosos que para el emisor del mensaje resultan relevantes dar a conocer al electorado del estado de Sonora como parte de su derecho a la información.

Así, se estima que la inclusión y difusión de tales posiciones críticas en el promocional denunciado, por desagradable que resulte para las personas involucradas, es una conducta permitida, dentro de un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedarán al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, en principio, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el caso, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-REP-325/2015, determinó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

Cabe precisar, que en la nota inserta en el promocional, cuyo contenido completo aporta el propio denunciante, inserto en imagen en la página 8 de su escrito de queja, se menciona que el denunciante fue designado como Subsecretario General de Gobierno. Esa circunstancia, en consideración de esta Sala Superior, da pie a la conclusión, a la que se arriba en la nota publicada (conclusión que puede ser falsa o verdadera; pero que forma parte de un ejercicio periodístico) de que hay "complicidades" entre el Gobernador del Estado y el funcionario designado. Sin embargo, fuera de la expresión general relativa a una supuesta complicidad y a una supuesta calidad de "mapache" (con la connotación que ese vocablo tiene en el ámbito electoral), no se hace en el promocional, alguna imputación concreta sobre delitos o hechos falsos atribuidos al denunciante, a militantes del Partido Acción Nacional o a gobiernos emanados de dicho partido político.

...

En el tenor señalado, es pertinente considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones ha asumido una posición firme a favor de la libre información, incluso respecto de posicionamientos que implican actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas. Al respecto, la Suprema Corte estimó que el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a estimar que en un ejercicio genuino de ella permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

Sobre la base de lo señalado, esta Sala Superior considera que el promocional cuya licitud se revisa para efectos de determinar si se debe o no dictar medidas cautelares, se difundió con la finalidad principal de criticar políticas públicas en los temas señalados (contenidos en el mensaje oral, en las imágenes generales y en las imágenes de prensa insertas en el video) y, sólo tangencialmente, difundir una crítica periodística respecto de una supuesta "complicidad" entre funcionarios locales, a partir del nombramiento de uno de ellos como Subsecretario General de Gobierno, para cometer supuestos actos irregulares en un proceso electoral, sin hacer señalamientos concretos en contra del denunciante, respecto de delitos falsos o hechos inexistentes.

En un examen *a priori* de juridicidad, se estima que la inclusión y difusión de tales posiciones críticas en el promocional impugnado, por desagradable que resulte para las personas involucradas, es una conducta permitida, dentro de un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedaran al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el nombramiento de un Subsecretario de gobernación en un gobierno estatal y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Como se advierte, la Sala Superior ha determinado que durante el debate electoral, se debe privilegiar el derecho a la expresión de opiniones, así como a la información de los ciudadanos, incluso en aquellos posicionamientos que implican



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas; criterio que de igual forma, ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha estimado que el carácter preferencial de la libertad de expresión, permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de sí ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político emisor del mensaje.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.



ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por último, no pasa desapercibido que la quejosa alude que existen elementos que fueron obtenidos de una grabación que pudiera ser de una conversación telefónica obtenida ilícitamente, sin embargo, del contenido auditivo del promocional denunciado no se advierte la inclusión de voces diferentes o grabaciones diversas a la **voz en off masculina** que emite el mensaje contenido en el promocional denunciado.

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido el promocional **RV01899-15 denominado Escándalo 3**, se encuentra dentro de los límites permitidos en ejercicio de la libertad de expresión y el debate público, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la denunciante.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente


42



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por cuanto hace a la difusión de los promocionales **RA02473-15 intitulado Escándalo 2, y RV01842-15 intitulado Spot INE ESC 1**, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado A del considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por cuanto hace a la difusión del promocional **RV01899-15 denominado Escándalo 3**, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado B del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



**ACUERDO ACQyD-INE-148/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CAPA/CG/294/PEF/338/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/303/PEF/347/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO